

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.^o al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 24 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Alcobendas, Hortaleza y Galapagar (Madrid), y Tarazona (Guadalajara), solicitando rebaja los dos primeros en sus respectivos cupos de consumos correspondientes al segundo semestre de 1881-82 y á los años de 1882-83 y 1883-84, el de Galapagar en el del año de 1883-84 y el de Tarazona en el de 1882-83, en atención á ser excesivos los que se les había señalado.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el y con lo informado por esa Dirección general; y

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población que los recurrentes es de 5 pesetas 75 céntimos y que vienen satisfaciendo uno muy superior á éste:

Considerando que en la distribución de especies, hecha con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, les resultaron unos cupos inferiores á los que han tenido y tienen asignados;

Y considerando, por último, que no se han llenado los requisitos que preceptúa el art. 200 de la vigente instrucción para elevarles sus respectivos cupos de la cantidad que les resultó en la distribución de especies, hecha con arreglo á la citada ley de 31 de Diciembre de 1881, á la que hoy tiene asignada;

S. M. se ha servido rebajar el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882 en los cupos de los años de 1882-83 y 1883-84 á los pueblos de Alcobendas y Hortaleza (Madrid), y en el de 1883-84 al de Galapagar (Madrid), ó sea la cantidad de 8.379 pesetas 36 céntimos al primero, 3.616 pesetas 14 céntimos al segundo y 2.131 pesetas 14 céntimos al tercero.

Que además á los de Alcobendas y Hortaleza se les rebajen respectivamente 4.992 pesetas 71 céntimos y 2.126 pesetas 40 céntimos en sus respectivos cupos del segundo semestre de 1881-82, cuyas cantidades representan la mitad de la diferencia del cupo que tenían antes de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881, y el que las correspondió con la aplicación de ésta en la distribución de especies, toda vez que en el mencionado se-

mestre no existía la Real orden de 15 de Julio de 1882, que estableció limitación en las rebajas y aumentos que se hicieron en los cupos parciales de los pueblos, y que respecto al cupo de 1882-83 del pueblo de Tarazona (Guadalajara) se les rebajen 435 pesetas 18 céntimos, que unidas á las 592 pesetas 60 céntimos que al asignarle el indicado cupo se le rebajaron, constituyen el 30 por 100 que como máximo autoriza la referida Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1884.

GOS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Simancas, lo evacuó con fecha 1.^o del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Marzo último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Simancas, decretada el 4 del mismo por el Gobernador de Valladolid.

Habiendo denunciado un vecino extralimitaciones graves en la subasta de los pinos cortados procedentes de los Propios de aquel pueblo, se instruyó el oportuno expediente informando el Delegado nombrado por el Gobernador para examinar la Administración municipal, que si bien es cierto que el Ayuntamiento acordó la subasta en 30 de Diciembre, de las informalidades era único responsable el primer Teniente Alcalde, que suscribió los edictos de subasta; pero que no produjo consecuencia alguna por no haber habido postor y por suspenderse la segunda subasta por el Alcalde, que solicitó entonces la aprobación del Gobernador, celebrándose la definitiva, previo requisito.

Dos Concejales denuncian una falsedad en el acto de la subasta de corta de olivación de pinos, verificada el 26 de Diciembre próximo pasado, porque habiéndose adjudicado el remate en 11.630 pesetas, aparece en el acta que se efectuó en 11.130 pesetas, añadiendo que ellos habían firmado el acta por suponer constaba la primera cantidad.

Hechas las oportunas averiguaciones, resulta que con todas las formalidades que las leyes disponen se procedió á la citada subasta bajo el tipo de 4.100 pesetas: que habiendo cubierto la tasación un vecino de Simancas, y ofreciendo además 500 pesetas para una corrida de novillos, el Alcalde, según unos por sí, y

según otros por instigación de uno de los denunciantes, rechazó la oferta como ilegal: que fué, por último, adjudicada en la cantidad de 11.630 pesetas; pero constando como precio de la subasta 11.130 pesetas, y firmando el rematante un documento privado en que se obligaba á entregar al Ayuntamiento 500 pesetas, para emplearlas en una corrida de novillos ó para que se destinase á objetos benéficos si se negaba la superior licencia.

Ampliada la información referente á la primera subasta, declaran varios testigos, afirmando unos que los pinos subastados eran todos secos, y otros que habían sido cortados con hacha y no caídos por el viento, y que al tiempo de verificarse la subasta se estaba formando el expediente que á ella hacía referencia.

Consta, por último, según dos actas notariales que se acompañan, que el Ayuntamiento no ha expuesto en los plazos marcados por las leyes las listas para Compromisarios de elección de Senadores y para las elecciones de Concejales.

El Gobernador en providencia de 4 de Marzo suspende al Ayuntamiento, y en 11 del mismo mes suspende igualmente al Secretario, y manda que una vez devuelto por V. E. este expediente, se pase á los Tribunales el tanto de culpa contra el Alcalde, Teniente Alcalde y Secretario.

Descartado el último cargo por tener las faltas electorales su sanción especial concreta en las leyes respectivas, entiende la Sección que es imposible hacer extensiva la responsabilidad gubernativa á todos los individuos del Ayuntamiento, pues que tan sólo el Alcalde y primer Teniente Alcalde han sido los que han intervenido en los hechos que se castigan.

Cierto que en la subasta primera de corta de pinos aparece de referencia un acuerdo del Ayuntamiento; pero ni éste se trae al expediente para ver al examinarse si se ajustaba ó no á las prescripciones legales, ni tampoco se le imputa tal hecho como ilegal, sino la manera ó forma de llevarlo á la práctica, de la que sólo es responsable el primer Teniente de Alcalde.

Otro tanto puede decirse de la segunda subasta, y aun con más razón, puesto que ajustada en un todo á la ley, sólo se acusa de falsedad en el acta, imputable al Alcalde que la presidió, y de ningún modo á todo el Ayuntamiento, en el mero hecho de que dos de los Concejales protestaron su resultado, denunciando lo acaecido á la Autoridad superior de la provincia.

En cuanto á la suspensión del Secretario, la Sección entiende que hoy no puede tomarse acuerdo de ninguna clase por faltar audiencia del mismo, condición precisa que para resolver en definitiva exige el párrafo segundo del artículo 124 de la ley Municipal.

Opina en resumen la Sección.

1.^o Que procede confirmar la suspen-

sión del Alcalde y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Simancas.

2.^o Que procede alzar la suspensión de los demás Concejales.

3.^o Que debe remitirse el tanto de culpa á los Tribunales para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Y 4.^o Que en cuanto al Secretario es preciso ofrle con objeto de acordar lo que en definitiva proceda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vendrell, lo evacuó con fecha 1.^o del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Marzo próximo pasado, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vendrell, decretada el 18 del mismo mes por el Gobernador de Tarragona.

Del expediente resulta que los libros de sesiones y de intervenciones no se hallan rubricados, ni foliados ni sellados: que la Junta de asociados se ha constituido con infracción de las disposiciones legales: que no se han formado los extractos de acuerdos del Ayuntamiento ni verificado la distribución mensual de fondos: que tampoco se ha confeccionado el proyecto del presupuesto del año económico venidero: que no se ha hecho la rectificación del padrón de vecinos: que no existe acuerdo alguno referente á la rectificación, formación y publicación de las listas electorales de Ayuntamientos: que habiéndose acordado en 7 de Abril de 1883 ceder á Doña Rosa Amat un terreno mediante el pago de 1.125 pesetas, sólo han ingresado el 24 de Febrero de este año 919'45 pesetas: que no se lleva contabilidad de pagos y cobros, sino que ambas partidas estaban englobadas: que no están transcritas las actas de dos arcos mensuales: que los pagos se verifican sin intervención alguna: que se ha realizado una subasta sin estar aprobado el presupuesto de ingresos para su pago: que existen recibos sin firma de la persona á quien se le entrega la cantidad: que dos empleados del Municipio con sueldos fijos han percibido varias cantidades como jornales del mismo: que verificado un arqueo dió por resultado 6.977'87 pesetas y de ellas 2.007'63 pesetas con cargo al presupuesto municipal, manifestándose por el Al-

salde que hay fondos procedentes de ejercicios anteriores en poder del Depositario cesante: que según el libro de Caja é Intervención, debía haber una existencia de 5.263'93 pesetas con cargo al presupuesto municipal, resultando por tanto un déficit de 2.336'85 pesetas: que el Alcalde explica la diferencia, manifestando que varias cantidades que aparecían en los libros no habían ingresado hasta época posterior al arqueo: que según la última acta de arqueo, verificada en 29 de Febrero, y de la existencia total encontrada por el Delegado, resulta una diferencia de 3.436'21 pesetas: que en el arqueo de Setiembre próximo pasado se demostró una existencia de 2.695'32 pesetas, satisfaciéndose en dicho mes obligaciones por valor de 3.562'98 pesetas: que resultan empleadas 9.734'27 pesetas en jornales y materiales de nuevas obras de minado y en adquisición y colocación de cañerías, cuyas obras, si bien fueron acordadas por la Junta municipal, autorizando la venta de 10 plumas de agua para sufragar los gastos, sólo se vendieron tres plumas, cuyo importe es de 4.600'25 pesetas, invirtiéndose por tanto 5.113'73 pesetas sin la autorización competente.

Los hechos relatados constituyen en su mayoría, á juicio de la Sección, faltas graves que, además de redundar en menoscabo de los intereses encomendados á la gestión del Ayuntamiento, están acusando por parte de los individuos que la componen un abandono y una negligencia que no pueden quedar sin correctivo y que hacen precisa la suspensión como pena en el orden gubernativo, y reclamar á la vez la intervención de los Tribunales con objeto de que éstos depuren hechos que por su naturaleza salen fuera de las atribuciones de las Autoridades administrativas.

Opina, pues, la Sección:

- 1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Vendrell;
- 2.º Que debe remitirse el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Mojacar, lo evacuó con fecha 4 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Mojacar, decretada por el Gobernador de Almería.

Fundó esta Autoridad su corrección en que los fondos municipales se hallaban custodiados por personas irresponsables, estando el arca que los contenía fuera del edificio consistorial: que no había libros de Caja, arqueo ni intervención, existiendo sólo un cuaderno que no reflejaba claramente el estado de los fondos, y con el cual no concordaban los cargares y libramientos que obran en poder del Depositario; en que no se había formalizado inventario de los libros del Municipio desde Diciembre de 1873, ni se consignaban en presupuestos los productos de las láminas del 80 por 100 que el pueblo poseía; en que se hallaban sin rendir las cuentas correspondientes á muchos años sin que los gestores de los intereses comunales intentaran remediar este abandono; en que no todos los créditos presupuestos se cobraban ó pagaban en el ejercicio respectivo en que no se habían formado presupuestos adicionales; en que no se hacían por la Municipalidad las distribuciones mensuales de fondos prevenidas en la ley, ni se publicaban los estados relativos al movimiento de aquéllos, y en que el libro de actas de la cor-

poración adolecía de faltas é informalidades.

Para corregir tales abusos el Gobernador multó con 500 pesetas á cada uno de los Concejales; pero como éstos no hicieron efectiva la cantidad expresada ni subsanaron las irregularidades advertidas anteriormente, la propia Autoridad provincial decretó la suspensión de dichos funcionarios, elevando el expediente á ese Ministerio, que en cumplimiento del art. 191 de la ley municipal lo ha remitido á este Consejo.

En sentir de la Sección, las faltas advertidas hacen necesaria la imposición de una severa corrección á los Concejales que las han cometido ó con su negligencia y abandono han dado lugar á ellas.

Y no sólo bajo este concepto se justifica la suspensión, sino que la legítima igualmente la perseverancia del Ayuntamiento en su censurable actitud. Lejos de enmendar los abusos de que adolece la Administración del término, los Concejales hicieron caso omiso de las órdenes del Gobernador, y hasta eludieron el cumplimiento de la pena que el mismo les impuso, incurriendo así en flagrante desobediencia á los mandatos de su superior.

Entiende, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Mojacar.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alaejos, lo evacuó con fecha 28 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alaejos, decretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid, porque en Diciembre último no se hizo la rectificación del padrón vecinal ni se formaron ni expusieron oportunamente al público las listas electorales.

Teniendo el último de estos hechos sanción especial consignada en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y correspondiendo su imposición á los Tribunales, la Sección se abstiene de ocuparse del mismo, porque de lo expuesto semejante falta no puede ser corregida gubernativamente.

La infracción clara y terminante de los artículos 19 y 20 de la ley municipal, cometida por el Ayuntamiento no rectificando en el mes de Diciembre el padrón vecinal, envuelve indisputable gravedad, porque además de revestir siempre este carácter la falta de cumplimiento de las prescripciones legales, la de que se trata puede haber lesionado los derechos políticos de los habitantes del Municipio, y así la Sección entiende que procede confirmar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villalar, lo evacuó con fecha 28 del

mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo del corriente, esta Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villalar, decretada el 13 del mismo mes por el Gobernador de Valladolid.

Consta en el expediente que no acuerda la distribución mensual de fondos: que el Alcalde se ha ausentado sin dejar delegación de su Autoridad: que se notan informalidades en los libros de sesiones, no llevándose libros de entrada y salidas de caudales por los encargados de la contabilidad: que no se ha formado presupuesto adicional al de 1882-83 ni expediente que acredite se hayan llenado las formalidades legales en la constitución de la Junta de asociados: que no existe expediente de nombramiento de Depositario y Recaudador de consumos, ejerciendo ambos cargos dos Concejales que cobran sus correspondientes premios: que las tres llaves del arca están en poder del Secretario: que el Síndico D. Ruperto Casares recibió 750 pesetas de dos vecinos del pueblo á quienes se había citado por daños de su ganado á juicio de las faltas, sin que esto tuviese lugar: que los labradores arrendaron en 1880 las praderas del común en 1.250 pesetas, que entregaron al entonces Alcalde, hoy Regidor D. Pedro Vidal, cuya cantidad no consta haber ingresado en las arcas municipales: que se notan informalidades en las listas de Compromisarios para la elección de Senadores: que el Archivo está en un estado deplorable, no habiendo registro alguno de documentos: que en igual estado de confusión se encuentra todo lo referente á recaudación de atrasos, listas de descubiertos y expedientes de apremio: que no se han podido apreciar por estar en poder del Párroco y no en el Archivo títulos de propiedad de terrenos comunales, ni se ha cumplido con el art. 75 de la ley al distribuir su disfrute.

Los cargos que se dejan relatados están acusando un estado de honda perturbación en la Administración propio de Villalar, pues tal es la confusión que existe en todos los ramos encomendados al Ayuntamiento, que es muy difícil darse cuenta del estado de caudales, del disfrute de los bienes comunales y de otras varias cosas que directa y esencialmente atañen á todo el vecindario del citado pueblo.

Nada dice la Sección de los cargos que se hacen á D. Ruperto Casares y á D. Pedro Vidal, pues de ser ciertos pueden constituir delitos que el Código penal define y castiga, pero que no son de la incumbencia de esta Sección el depurar ni poner en claro, sin que obste para esto que el Vidal fuera en 1880 Alcalde y actualmente Regidor, pues por diversas Reales órdenes se tiene declarado con repetición que los Ayuntamientos no responden gubernativamente más que de los hechos que han tenido lugar después de su constitución, aunque sean los mismos los individuos que lo compongan.

Opina en definitiva la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Villalar.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta de 30 de Abril de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Román de la Hornija, lo evacuó con fecha 28 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Román de

la Hornija, decretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que las sesiones de la Corporación se celebran en la casa particular del Secretario, sin que por otra parte estuviese anunciado al público los días en que ordinariamente debían tener lugar; que el libro de actas carecía de los requisitos necesarios; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos; que el cargo de Recaudador de impuestos lo desempeñaba un Concejal; que no se han formado ni publicado las listas electorales para Concejales, ni las de Compromisarios para Senadores; que no existen libros de actas de la Junta municipal, ni de Instrucción pública, ni de Beneficencia y Sanidad; que tampoco hay actas de arqueo ni libros de Depositaria é Intervención, y el que se llevaba en la Secretaría para la entrada y salida de caudales era un cuaderno informal lleno de enmiendas y raspaduras; que asimismo ha dejado de publicarse trimestralmente el estado de la recaudación é inversión de fondos, y por último, que el Archivo municipal se hallaba en el más completo abandono y situado en la casa habitación del Secretario destituido.

En sentir de la Sección, si bien son subsanables muchas de las faltas enumeradas, hay otras que revisten verdadera gravedad, ó que cuando menos acusan censurable negligencia en los encargados de la Administración municipal del referido pueblo.

Llama desde luego la atención que el Archivo municipal, desordenado por completo, según se dice, se hallase instalado en la casa particular del Secretario destituido, pues aun cuando en el acta de 25 de Febrero último se dice que la casa estaba arrendada por cuenta del Municipio y habilitada para celebrar las sesiones, y aun cuando en la misma nota hay también indicaciones que permiten suponer que las Consistoriales eran insuficientes ó poco á propósito para contener el Archivo, es lo cierto que la referida casa, habitada por D. Manuel Cepeda, Secretario destituido, ni podía reputarse como dependencia municipal, ni tampoco como sitio adecuado para custodiar papeles de importancia.

Implica también responsabilidad en el Ayuntamiento el hecho de haber consentido que el Concejal D. Ignacio Celemín Rico ejerciese el cargo de Recaudador retribuido con infracción del artículo 43 de la ley municipal.

Constituirá asimismo grave falta si en efecto dejaron de publicarse en tiempo oportuno las listas para la elección de Concejales y la de Compromisarios para las de Senadores. Acerca de este particular es de notar que mientras el Secretario interino del Ayuntamiento certificaba con referencia á los documentos existentes en la oficina que las mencionadas listas estuvieron expuestas al público en la época y en los plazos prescritos en la ley, el Delegado del Gobernador dice en su informe que era inexacto tal aserto y que con él se falta abiertamente á la verdad, pues las de Compromisarios no llegaron á exponerse al público, y las relativas á los Concejales no sólo dejaron de publicarse, sino que ni aun aparecen formadas, comprobándolo así con una información testifical que acompaña. Como se ve, tal desacuerdo respecto de este cargo reviste gravedad, pues que arguye falsedad ó en el certificado expedido por el Secretario ó en el informe del Delegado, al que no puede menos de darse fe por hallarse robustecido con la información y testimonio de 61 vecinos.

Pero prescindiendo de este hecho que á los Tribunales correspondía esclarecer, y fijándose solamente en la manera de llevarse la Administración y Contabilidad municipal, no puede menos de calificarse ésta de un modo muy poco favorable á los encargados de ella, puesto que sobre no haber libro de Intervención, ni de Depositaria, y consistir el único que se lleva en un solo cuaderno informal y lleno de raspaduras y enmiendas, y además también de no hacerse arqueos ni acordarse mensualmente la distribución de fondos con infracción manifiesta de la ley, el

desorden en esta parte del servicio es tal, que del examen del cargame y libramiento hecho por el Delegado resultó ingresadas en Caja 4.953'17 pesetas y satisfechas en atenciones municipales y pagos á la Hacienda 4.110'15 pesetas, debiendo por consiguiente haber una existencia de 843'02 pesetas, de que según dice el Delegado, ni el Alcalde ni los demás Concejales daban razón si se hallaba ó no en Caja. Tal desconcierto lo acreditaba también la certificación librada por el Secretario interino, por cuanto después de consignar en ella varias cifras referentes á los ingresos y pagos, sin hacer mérito de la existencia que debiera haber, declara de un modo explícito que están sin recaudarse por arbitrios y consumos 4.239'50 pesetas, y que no constan las causas del déficit en que resulta la villa por consumos.

Esta indicación, que desde luego revela negligencia en el Ayuntamiento por cuanto no ha cuidado de hacer efectivo este descubierto, así como los demás hechos expresados, demuestran la responsabilidad en que han incurrido los Concejales; y en tal concepto la Sección, con arreglo á la interpretación de las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, tienen dado á los artículos 182 y 189 de la ley, es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de San Román de la Hornija, decretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa Bárbara, con fecha 28 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del presente, la Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Bárbara, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona en 26 de Febrero próximo pasado.

El Gobernador de la provincia nombró un Delegado especial con objeto de que girase una visita de inspección al expresado pueblo, y en ella resultó, entre otras faltas, que no existía el arca de tres llaves; que el Depositario de fondos no llevaba sus asientos en el libro de Caja; que se hallan en poder del Recaudador de fondos municipales las cantidades que durante tres años se han acumulado para la construcción de un cementerio, en vez de obrar en la Depositaria y de figurar en todos los arqueos; que no se ha verificado la distribución de fondos del presupuesto, ni los arqueos periódicos prevenidos en la ley; y que á pesar de haber sido apercibidos y multados el Alcalde y el Ayuntamiento, no se han formalizado las cuentas municipales.

La Sección, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Santa Bárbara ha incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ello á pesar de haber sido apercibido y multado, entiende que fué acertada la medida del Gobernador, y que en su virtud procede aprobar la suspensión del referido Ayuntamiento, pasando los antecedentes al Tribunal á quien corresponde.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta de 1.º de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de seis Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, con fecha 28 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo del corriente año, esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de seis Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, decretada por el Gobernador de Sevilla el 4 del mismo mes.

De la visita del Delegado resulta que se han invertido en el empedrado de las calles 3.973'37 pesetas, apareciendo consignadas 500 pesetas en el presupuesto ordinario de este año y 4.000 en uno extraordinario que aun no se ha aprobado por el Gobernador; que el Ayuntamiento y la Junta municipal dispusieron se procediese á la obra sin esperar la aprobación por ser urgente, y que se formasen los oportunos expedientes, dándose á la vez cuenta de los gastos: que los citados expedientes no se han formado, aunque está justificada la inversión de aquella suma: que las obras del Hospital, que ascienden á 2.775 pesetas, se efectuaron también sin las formalidades de subasta y sin esperar la aprobación del presupuesto extraordinario: que igualmente se han llevado á cabo obras en el cementerio sin consultar á la Junta municipal y á la provincial de Sanidad y sin esperar la aprobación del presupuesto extraordinario: que en estas obras, á pesar de ser hechas por administración, no se ha cumplido el artículo 166 de la ley Municipal: que del mencionado presupuesto extraordinario se han pagado algunas otras obras que se detallan, sin haber recaído la aprobación de la Superioridad: que contra el presupuesto adicional al ordinario de 1882-83 se han girado 1.665'80 pesetas sin que dicho presupuesto haya sido aprobado ni aun por la Junta municipal: que examinados los libros, debía haber en Caja una asistencia de 19.929 pesetas, encontrándose tan sólo 1.926'99 pesetas, manifestando acerca del particular el Alcalde que se habían invertido 10.700'62 pesetas en satisfacer partidas que en el expediente minuciosamente se detallan, y que la falta restante se explica, porque si bien es cierto que en el arqueo de 30 de Junio de 1883 se supone una existencia de 8.256'85 pesetas, solamente se entregaron al actual Ayuntamiento 1.585'46 pesetas en recibos de suministros y algún efectivo, todo lo cual acusa la asistencia de 1.926'99 pesetas que se encontraron: que los libros de intervención y de sesiones se llevan en papel común y sin formalidades de ninguna clase, notándose que el día 15 de Julio próximo pasado no celebró sesión el Ayuntamiento: que en el acta de la sesión del 29 de Julio aparece un acuerdo por el cual fué separado el Secretario y nombrado otro en su lugar, acordándose todo eso por los seis Concejales asistentes, de 11 que son el total de la Corporación; que la Junta de Instrucción pública sólo ha celebrado tres sesiones desde 1880, y ninguna la de Sanidad: que desde el año 1863 no se ha hecho inventario de ninguna clase: que según certificación de la Delegación de Hacienda, el Ayuntamiento ha cobrado por intereses de láminas procedentes del 80 por 100 de Propios 111.876'43 pesetas, y según certificación del Secretario han ingresado en este concepto 95.346 pesetas. Manifiesta, por último, el Delegado, que á las sesiones á contar desde 1.º de Julio sólo asistieron seis Concejales, únicos por tanto responsables de todo lo sucedido, á los que, oída la Comisión provincial, suspendió el Gobernador en la fecha de que se deja hecha mención.

Los seis Concejales suspensos, entre los cuales están el Alcalde y primer Teniente de Alcalde y además el Secretario, acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo: que si bien es cierto que en las obras públicas excedía lo gastado de 500 pesetas, en conjunto nunca se hizo á la vez, sino en parcelas que no sumaban esa cantidad, pues era preciso ir haciéndolo á medida que se podía; que las obras del Hospital eran tan urgentes, que según resulta del expediente que se formó se había desplomado parte del edificio y el resto amenazaba ruina: que el Secretario destituido tenía carácter interino, y no podía por tanto ser separado libremente por el Ayuntamiento: que en las actas figura también siempre la firma de otro Concejale: que el actual Ayuntamiento no puede ser responsable del déficit de 6.661 pesetas por ser falso el arqueo de 30 de Junio, como se prueba por el libro de acuerdos en que así se hizo constar y por dos expedientes que se instruyeron, el uno para que el Ayuntamiento saliente rindiera cuentas, y el otro para exigir por apremio el reintegro de las 6.661 pesetas: que no es cierto se cobrasen por intereses de láminas 111.876 pesetas 43 céntimos, como se demuestra por un acta notarial que acompaño y en la que se hace constar á ruego del Alcalde y por mandato del Delegado de la provincia, que el Municipio de Sanlúcar la Mayor ha percibido por intereses de sus inscripciones del 80 por 100 de Propios y Beneficencia 95.346 pesetas, consistiendo esta diferencia con el acta que acompaño al expediente en un error material, pues se involucró lo cobrado por Sanlúcar la Mayor con lo de otro pueblo.

Los cargos que del expediente aparecen pierden parte de su fuerza con las alegaciones y documentos que los Concejales suspensos han exhibido, principalmente lo referente á malversaciones de caudales, que un error material, subsanado por acta notarial, ha puesto en claro.

No sucede lo mismo con las obras públicas emprendidas por el Ayuntamiento, que desde el momento en que su coste total excedía de 500 pesetas, debieron realizarse mediante subasta con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, siu que pueda servir de excusa que las obras se ejecutaban por parcelas que no alcanzaban dicha cantidad; pues esto sería, de admitirse un medio fácil de eludir las disposiciones del citado decreto, ni el que la urgencia lo reclamase, por que si bien el núm. 6.º del art. 36 exceptúa dichas obras de los trámites de subasta, exige el art. 37 que proceda la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia.

Añaden á esto, que á pesar de verificarse dichas obras por administración, no se ha cumplido con el art. 166, y que no ha esperado el Ayuntamiento como debiera á que recayera la aprobación del presupuesto extraordinario, y se comprenderá que es evidente la infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que al infringirlo se han extralimitado los Concejales suspensos.

No puede decirse otro tanto del Secretario, á quien alcanza también la medida de rigor impuesta á los Concejales, pues contra él no aparece en el expediente cargo alguno que revista el carácter de gravedad que exige el párrafo segundo del art. 124 de la ley Municipal para autorizar la suspensión; pues fundándose para ello el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en que el Secretario había asistido á los arqueos, liquidaciones y examen de antecedentes, y que resultaba por tanto responsable, y demostrándose que esas faltas no son imputables al actual Ayuntamiento, no hay motivo alguno para que respecto á él se proceda con tal rigor.

Por último, es de notar que según manifestación del Delegado, desde la sesión inaugural sólo han asistido seis Concejales, únicos responsables de los 11 de que el Ayuntamiento se compone, lo cual implica por parte de los cinco restantes un abandono en el cumplimiento de sus funciones que no puede quedar sin correctivo.

La Sección, pues, opina;

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor y alzar la del Secretario del citado Ayuntamiento.

2.º Que se encargue al Gobernador de Sevilla que dirija un enérgico apercibimiento á los cinco Concejales restantes para que sean más diligentes en el cumplimiento de sus deberes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta de 2 de Mayo de 1884.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama fecha 14 del actual dice á este Gobierno lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

En el lazareto de Getafe (procedencias de Alicante), el niño sigue grave y el anciano en convalecencia.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer cinco invasiones del cólera y ocho defunciones.

En Novelda, dos invasiones y tres defunciones.

En Monforte tres invasiones, dos de ellas en el campo, y dos defunciones.

En Hondón de las Nieves no hay noticias.

En Alicante y resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

En Balaguer hubo ayer cuatro invasiones de enfermedad sospechosa, y los enfermos anteriores siguen en tratamiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama fecha de hoy dice á este Gobierno lo que sigue:

«Gaceta de hoy publica siguiente parte sanitario:

En el lazareto de Getafe (procedencias de Alicante), el niño enfermo estaba ayer mejor, y el anciano ha sido dado de alta.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer seis invasiones del cólera y cuatro defunciones.

En Novelda cuatro invasiones y tres defunciones.

De Monforte y Hondón de las Nieves no hay noticia.

En Alicante y en el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

En Balaguer siguen en tratamiento los enfermos anteriores, y no hay noticia de nuevas invasiones.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de las doce de la noche del 14 del actual dice á este Gobierno lo que sigue:

«Nuestro Cónsul en Nápoles comunica las siguientes noticias acerca de la epidemia colérica: La epidemia empieza á decrecer. Del 12 al 13 han ocurrido 642 casos, seguidos de 239 defunciones, con

más 109 casos anteriores. En cura, 419.—En 20 Municipios de las cercanías 30 casos, 11 defunciones y además 12 casos anteriores.—Nuestro Consul en Génova comunica que en Spezia, provincia Génova, han ocurrido 43 casos, seguidos de 10 defunciones, y tres en el resto de la provincia.—En la de Massa, dos defunciones.—Nuestro Consul en Cete comunica que han ocurrido las siguientes defunciones en su distrito consular: San Renalze, seis; Uzet, una; Bessegés, una; Quiralt, dos; San Hipolite, dos; Sauve, tres; Estrechona, una; Bourgues, una; Montpellier, dos, y Cete, una.—El Consul en Perpignán telegrafía haber ocurrido en aquella ciudad ayer ocho casos del cólera; Urace, dos defunciones; en Elne, una, y en Esthoger, cuatro.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de 12 de la noche del día 13 del corriente me dice lo que sigue:

«Las últimas noticias referentes al cólera recibidas en esta Dirección de los Consules de España en el extranjero son las siguientes: Francia.—Pirineos Orientales, día 11: Perpiñán, tres casos ligeros; Arlés, tres muertos; Thuir, dos; Prades, uno; Clue, uno fulminante; Corbere les Cabannes, uno; Perilla la Riviere, dos, y dos casos; St.-Genis, uno; Estohér, dos casos nuevos y cuatro muertos, existiendo muchos enfermos graves; Aude Carcassona, tres casos nuevos y un muerto; Riem, dos; Narbona, uno.—Día 12: Perpiñán dos defunciones, dos casos graves y ocho leves; Carcassona, un caso nuevo y un muerto; Cottiver, cuatro, dos fulminantes; en este pueblo la situación continúa grave; Narbona, uno.—Distrito Consular de Cete, en los días 11 y 12: Cete una defunción el 11 en el lazareto, en donde ingresaron dos enfermos; Sauve, cuatro defunciones; Saint-Hipolite, tres; Durfor, una; Pernas, una; Mudaison, una; Montpellier, una; Saint-Romere, seis; Sabegude, una; Nimes, una; Bessegés, una; Ures, una; Villebeirac, una; Mardeillan, una.—Distrito consular de Marsella: Avignón, dos; Tarascon, una; Marsella, tres; desde las ocho de la noche del jueves hasta las cinco de ayer tarde. El Alcalde de esta ciudad declara terminado el período epidémico, habiendo dispuesto no se comunique a la prensa el *Boletín de Salud pública*.—En Tolón, dos defunciones el día 12 y cinco el 13.—Italia, Nápoles: del 10 al 11, denunciados 809 casos, seguidos de 332 defunciones, con más 98 de casos anteriores; en cura, 483, y en el hospital, 74: en mi opinión calculo 1.000 los casos denunciados y 500 las defunciones diarias de los últimos días; cercanías Nápoles, casos, 30; defunciones, 12; Nápoles del 11 al 12, 872 atacados, 287 defunciones, con más 71 casos anteriores; en cura 486: en el hospital, 99; cercanías, 39 casos, 13 defunciones.—Provincia de Génova: Spezia, 36 casos y 23 defunciones comunicadas por el Consul en telegramas de ayer; en el día de hoy, 42 casos y 18 defunciones, y en el resto de la provincia, siete casos y una defunción.—Provincia de Avellino: cuatro casos y dos defunciones; id. de Bergamo, 11 id. y nueve id.; de Campobasso, tres y dos idem; de Caserta, 13 y seis id.; de Cremona, dos y tres id.; de Cuneo, 13 y 10 idem; de Massa, 13 y cinco id.; de Novara, una; de Parma, cuatro y seis id.—Provincia de Potenza, un caso; de Emilia, dos id. y una defunción; de Roma, una id. y una id.; de Salerno, una idem, de Liorna, una id.; de Sena, dos id.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Administración de Fomento.—Minas.

No habiendo satisfecho D. Ramón

Adame y Vacas, vecino de esta Corte, el canon de superficie correspondiente a la mina de cobre titulada *San Joaquín*, sita en Colmenarejo, como determina el artículo 80 de la vigente ley de Minas, queda fenecido el expediente y caducada la concesión de la misma, de conformidad a lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 65 de la mencionada ley, declarándose franco y registrable el terreno que comprende, al tenor de lo dispuesto en el art. 68.

Lo que se hace público a los efectos correspondientes.

Madrid 10 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

No habiendo satisfecho D. Ramón Adame y Vacas, vecino de esta Corte, el canon de superficie correspondiente a la mina de hierro titulada *San Agustín*, sita en Colmenarejo, como determina el artículo 80 de la vigente ley de Minas, queda fenecido el expediente y caducada la concesión de la misma, de conformidad a lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 65 de la mencionada ley, declarándose franco y registrable el terreno que comprende, al tenor de lo dispuesto en el art. 68.

Lo que se hace público a los efectos correspondientes.

Madrid 10 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

No habiendo satisfecho D. Ramón Adame y Vacas, vecino de esta Corte, el canon de superficie correspondiente a la mina de cobre titulada *La Virgen del Prado*, sita en Colmenarejo, como determina el art. 80 de la vigente ley de Minas, queda fenecido el expediente y caducada la concesión de la misma, de conformidad a lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 5.º de la mencionada ley, declarándose franco y registrable el terreno que comprende, al tenor de lo dispuesto en el art. 68.

Lo que se hace público a los efectos correspondientes.

Madrid 10 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Ayuntamientos.

Madrid.

En la sesión de este día han sido designados por la suerte para formar parte de la Junta municipal durante el actual año económico, cubriendo las cuatro vacantes que en ella existían, los señores siguientes:

D. Antonio Fernández, Atocha, 143. Excmo. Sr. D. Carlos O'Donnell, Ferraz, 10.

D. Saturnino Aparicio y Olmeda, Palma, 13.

D. José Gómez, plaza de la Cebada, o. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 10 de Setiembre de 1884.—El Secretario general, Enrique Fernández.

Robledillo de la Jara.

El domingo 19 de Octubre próximo, desde las doce en adelante, en la Casa Consistorial de este pueblo, tendrá lugar el remate en pública subasta, con el fin de enajenar 1.000 estéreos de leña de roble, matas bajas, del monte dehesa boyal del Atazar, tronzón Solares, bajo el tipo de 1.500 pesetas y pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero de Montes del distrito, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Robledillo de la Jara 9 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Chinchón.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia de Chinchón y su partido.

Por cuanto en auto dictado por este Juzgado en 6 del presente mes, en vista de la solicitud presentada por el Procu-

rador D. Antero de las Heras, en representación de D. Diego de Martín Costa y D. Víctor Marín Carbonell, se declaró la quiebra de D. Felipe Martínez Gallego, vecino y comerciante de Colmenar de Oreja, retrotrayendo los efectos de la misma al día 25 de Julio último, disponiendo hacer pública dicha declaración por medio del *BOLETÍN OFICIAL* y por edictos, en virtud del presente y a tenor de lo que se dispone en el art. 1.057 del Código de Comercio, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni a otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al Depositario nombrado D. Felipe de los Santos, comerciante de Colmenar de Oreja, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado Felipe Martínez, que hagan manifestaciones de las mismas por notas, que deberán entregar al Comisario D. Afrodasio Villalobos López, vecino y comerciante de esta villa, en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de los bienes y cómplices en ella. Se previene a los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designe para la celebración de la primera junta general; bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Chinchón a 9 de Setiembre de 1884.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Federico Montoya.—Por disposición de S. S., José R. Castañeda.

143

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Octubre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del puente de Puente deume, en la carretera de segundo orden de Betanzos a Jubia, provincia de la Coruña, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 159.476 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del puente de Puente deume, en la carretera de Betanzos a Jubia, provincia de la Coruña, se compromete tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los ex-

presados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Octubre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del trozo de carretera de Alcira a Carlet, en la de Silla a Alicante a Real, provincia de Valencia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 227.441 pesetas 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de Silla a Alicante a Real, provincia de Valencia, se compromete tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado que desde el día 2 de Octubre próximo, de diez a una de la tarde, quede abierto el pago del cupon trimestral, núm. 25, de las obligaciones de la Sociedad, y el núm. 3 de las de la segunda serie, vencidos ambos en 1.º del referido mes, que se verificará en casa de los Sres. Georges Polak y Compañía, banqueros, Preciados, 1, segundo derecha.

Madrid 12 de Setiembre de 1884.—El Director, Arturo Soria.

144

MADRID: 1884.—Escuela tipográfica del Hospicio.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
MADRID.

Boletín Oficial

Lo Bibliotecario

Sevina V. entregar
al dador un Boletín de
15 de Setiembre de 1884.

Madrid 20 Marzo 1886

El Adutor

Jos. Trigueros



Agotada la edi-
ción P. P.

Jos. Trigueros

